CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS - DTE: DEUNYS PATRICIA JIMENEZ TOVAR Y OTROS - DDO: PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO - RAD: 2022-00182

olfap@ompabogados.com <olfap@ompabogados.com>
Lun 31/10/2022 9:37
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: serviciosyconsultoria38@gmail.com <serviciosyconsultoria38@gmail.com>

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

REF: VERBAL
DEMANDANTE: DEUNYS PATRICIA JIMENEZ TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: PREVISORA S.A. – GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA

RAD: 2022-00182

Por medio del presente correo, me permito enviar adjuntos los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

1. **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANEXOS PDF (50 folios).**

Ratificamos que la Dra. OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, podrá ser notificada en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico olfap@ompabogados.com y a los números de celular 313 511 92 67, 310 632 2829, 321 544 2599 y al teléfono fijo 3606945.

Cordialmente,

Olfa María Pérez Orellanos
OMP | Abogados
C.C. No. 39.006.745 de El Banco (Magd)
T.P. No. 23.817 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2
Teléfono: +57 (605) 3225281 Celular: +57 (333) 0334656
Correo Electrónico: olfap@ompabogados.com
Barranquilla, Colombia

OMP | Abogados

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DEUNYS PATRICIA JIMENEZ TOVAR Y OTROS
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. – GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA

RAD: 2022-00182

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco (Magdalena), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente a mi otorgado por el doctor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEN,** actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, entidad legalmente constituida, todo lo cual acredito mediante Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa al presente escrito; acudo muy respetuosamente ante su despacho estando dentro del término, procedo a descorrer el traslado para contestar la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

Inicialmente solicito se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: (CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de transito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEGUNDO: CARACTERISTICAS DEL LUGAR DONDE OCURRIO EL ACCIDENTE DE TRANSITO).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de tránsito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO TERCERO: (ESTADO DE LA VIA).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de tránsito que se reclaman en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento del estado de la vía donde se produce el accidente de tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO CUARTO: (SOBRE EL VEHICULO INVOLUCRADO).

Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de una presunta responsabilidad del conductor del vehículo de placas JGM-978, sin embargo en el expediente no reposa una prueba que demuestre que el accidente de transito que se reclama en la demanda se haya producido como consecuencia de un actuar del conductor del vehículo asegurado, pues el informe policial de transito que se aporta, no constituye plena prueba, toda vez que los agentes que realizaron dicho informe no estuvieron presentes en el momento exacto. Es importante resaltar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito, solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad, conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el código general del proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorada como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el numeral 11 del mencionado informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

AL HECHO QUINTO: (PROPIEDAD DEL VEHICULO INVOLUCRADO).

Es cierto, para la fecha de los hechos el señor GUSTAVO ADOLFO PALOMINO era el propietario del vehículo de placas JGM-978.

AL HECHO SEXTO: (CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de transito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento de las presuntas lesiones sufridas del señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ DONADO.** Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEPTIMO: (SOBRE EL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de transito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento del informe policial de tránsito elaborado el día de los hechos. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO OCTAVO: (SOBRE LA INVESTIGACION PENAL A CARGO DE LA FISCALIA 54 SECCIONAL DE BARRANQUILLA).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de transito que reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento de la investigación penal que cursa en la fiscalía general de la nación por los hechos del accidente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO NOVENO: (EDAD DEL FALLECIDO).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de transito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ DONADO para el momento del accidente. Por lo tanto, me atengo a lo

efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: (SOBRE LA POSTERIDAD DEL FALLECIDO).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de transito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento de los familiares del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: (SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES DEL FALLECIDO).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de tránsito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento de los familiares del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO TERCERO: (CIRCUNSTANCIAS LABORALES DEL FALLECIDO).

Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe del accidente de transito que se reclama en la demanda, por lo cual no tiene conocimiento del presunto ingreso mensual del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ para el momento del accidente. Cabe resaltar que dentro del presente proceso no reposa una prueba que demuestre algún ingreso al demandante para que se reconozca dicha pretensión. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

OBJECION FRENTE A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS REALIZADA POR EL DEMANDANTE EN EL ACAPITE DENOMINADO PRETENSIONES

A pesar que no se cumplen, por parte del demandante, los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso que se encuentra en vigencia, por medio de la presente manifiesto al despacho, que objeto la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro un proceso verbal en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*"

En relación con el lucro cesante solicitado en las pretensiones de la demanda por la suma de $133.225.087, es menester resaltar que no es posible el reconocimiento de este valor, pues la prueba que se aporta como sustento de dicho ingreso, no es la necesaria para reconocer este ingreso. El demandante señala en su escrito de demanda que como consecuencia del accidente de transito estos han dejado y dejaran de percibir la suma anteriormente mencionada. Sin embargo, en el expediente se evidencia claramente una orfandad probatoria con la demostración del ingreso mensual de señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ, toda vez que no se evidencia que se haya aportado al proceso una prueba que

demuestre que realmente la victima devengara una suma mensual que deba ser indemnizada. No se aporta al proceso una certificación de ingresos que demuestre una suma de dinero mensual, tampoco se aporta certificación bancaria que demuestre los ingresos del fallecido, así como tampoco una afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión que evidencie el IBC por el cual cotizaba la víctima.

Ha dicho el Consejo de Estado, lo referente al lucro cesante:

"Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima."

"Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma." [1]

En ese sentido, es evidente que no puede reconocer el despacho la suma de dinero que se pretende por concepto de lucro cesante por no existir prueba de la causacion de este.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

En sentencia STC11870-2016, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente en relación con la falta de prueba de las pretensiones solicitadas:

> *"En lo tocante con la sanción impuesta con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que fueron negados los demás daños patrimoniales por ausencia de probanzas, el fallador explicó que:*
>
> *(…) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, deberá imponerse sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda de aquellas que fueron desestimadas, la cual, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013 está condicionada a la no demostración de los perjuicios "por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable (…).*
>
> *Siendo que en este caso, las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª que ascienden a $74.000.000.oo pedida como perjuicios fue negada, debido a que los demandantes no desplegaron una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirvieran al propósito de demostrar el daño y los perjuicios causados, habida cuenta que su actuación, en ese aspecto, se limitó a presentar el juramento estimatorio y al dictamen pericial, sin acudir a otro medio de convicción, no hay como decir, entonces, que la sanción que viene de anunciarse, es improcedente.*
>
> *De suerte que las reflexiones esgrimidas por la sede judicial criticada no se muestran antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no encuentra recibo en esta sede*

[1] Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural decidió el punto atañedero a los daños materiales y a la sanción del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria."

Por todo lo anterior, solicito al despacho, aplicar la sanción al abogado de la parte demandante, en el caso que se desestimen las pretensiones de la demanda por la no demostración de los mismos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que, para **PREVISORA S.A.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la parte demandante por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. **RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Como se indicó anteriormente, uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Así las cosas, al detenernos en el análisis de la presente demanda, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad que rompe el nexo causal de la conducta que pretende endilgar el demandante. Me refiero específicamente a que se presenta en el caso que nos ocupa una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como "la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder". La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los

que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el mismo se generó por causa exclusiva del actuar de la víctima que además de negligente e imprudente, configura esa causa extraña que dio origen al siniestro por el cual hoy se nos vincula.

Así las cosas, se encuentra evidenciado que la causa de los hechos es imputable a la misma víctima, esto es al señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ, toda vez que este incumplió con una norma de tránsito al no respetar la distancia de seguridad establecida entre los vehículos. Si bien el informe policial de transito elaborado por los agentes de tránsito el día de los hechos, señala que presuntamente el conductor del vehículo de placas JGM-978 iba realizando una conducción en reversa, no puede esta afirmación ajustarse a la realidad, toda vez que estos no se encontraban en el momento cuando ocurre el accidente, para que así puedan determinar que realmente este iba conduciendo de esa manera en la vía donde se produjeron los hechos.

Por el contrario, lo que, si se evidencia, es que el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ impacta la parte trasera del vehículo asegurado al no encontrarse pendiente de la vía en la que se movilizaba, lo que evidencia una falta de pericia en la conducción de vehículos automotores. Debemos resaltar que la norma señala en el artículo 108 del Código Nacional de Transito señala:

> *"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.*
>
> *Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.*
> *Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.*
> *Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*
> *Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.*
>
> *En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."*

Siendo evidente entonces, que el accidente de tránsito se produce única y exclusivamente por el actuar de la victima al no haber actuado con prudencia y no estar atento a la vía por donde se movilizaba.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente en relación con la culpa exclusiva de la víctima en la configuración de accidente de tránsito:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…)[2]

[2] CSJ, SC9788-2014, magistrado ponente: Ruth Marina Diaz Rueda, 25 de julio de 2014.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que si el señor RAFAEL ORTEGA AMAYA no hubiese invadido el carril por donde se movilizaba el vehículo asegurado, el accidente de tránsito que hoy se reclama por esta vía no se hubiese producido.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

CAUSALES DE EXONERACIÓN.

"Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión "causa extraña" se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.

La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor".[3]

En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en un hecho exclusivo de víctima, toda vez que el actuar del mismo fue el que produjo el daño. El mismo es definido de la siguiente forma:

"Los actos de las víctimas, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

Cuando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización. (Art. 2357 C. Civil)."[4]

Ahora bien, es menester traer a colación la Teoría de la Causalidad Adecuada como criterio de imputación, se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitial privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, que "…*de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (…) (…) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (…)"*[5]

---

[3] Juan Manuel Diaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag,66.
[4] Juan Manuel Diaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag,66.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros. Disponible en: http://www.arlsura. com/index.php?option=com_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia —si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico— o las reglas de la ciencia particular —si se trata de un asunto técnico Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. A este razonamiento se le denomina prognosis póstuma[6]

Con todo lo anterior es claro que el actuar de la víctima fue la causa determinante del daño que se reclama en la demanda, exponiéndose a un riesgo muy alto siendo esto determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido la causante del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre el demandado y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

Así las cosas, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a todos los demandados.

2. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS JGM-978 Y POR CONTERA DE MI REPRESENTADA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del asegurado o conductor del vehículo asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por PREVISORA S.A., es una Póliza de Seguro de Automóviles, donde se ampara entre otras cosas la Responsabilidad Civil Extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

la actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el demandante como el demandado ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

> *"Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violo una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño. (…)"*

[6] Sobre el uso de la estadística, como análisis de probabilidad, para acreditar la causalidad en materia de responsabilidad civil, se puede consultar: David W. Barnes, Too Many Probabilities: Statistical Evidence of Tort Causation, 64 Law and Contemporary Problems, 4, 191-212 (2001). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=899804

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "*... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exoneratívas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*" (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En síntesis, en al caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de que pueda existir un daño, no se encuentra probado quien fue el responsable del accidente de tránsito que se reclama en la demanda. Al analizar el informe policial de tránsito, única prueba aportada por el demandante para tratar de solicitar una indemnización, en este se plasma una hipotesis, que únicamente como su nombre lo indica, es un simpe indicio sobre quien recae la responsabilidad del accidente, toda vez que los agentes de tránsito solo emiten conceptos una vez llegan al lugar de los hechos, dado que estos no fueron testigos del accidente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, ante la ausencia de prueba, se rompe el nexo de causalidad y ante la ausencia de uno de los tres elementos necesarios, no puede declararse una responsabilidad civil extracontractual.

Adicionalmente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la hipotesis planteada en este informe, no evidencia que el accidente se haya producido como consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas JGM978, pues debemos tener claro que aquí no se determina sobre quien recae la presunta responsabilidad del accidente de tránsito, pues no hay claridad al respecto.

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

3. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DEL DEMANDANTE.

En el presente caso, la parte demandante solicita por concepto de lucro cesante un valor completamente imaginario y sin aportar la prueba donde se demuestre que realmente la victima devengaba un salario durante la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo cual, al no existir la prueba del daño, que en este caso seria el detrimento patrimonial por parte de los familiares del fallecido, no es procedente entrar siquiera a estudiar por el despacho lo que se pretende en la demanda.

> Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera: Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01 "*(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*
>
> *Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente,*

que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."

Conforme a lo anterior, es evidente que en el expediente existe una orfandad probatoria con la demostración del ingreso mensual de señor Luis Carlos Rodriguez, toda vez que no se evidencia que se haya aportado al proceso una prueba que demuestre que realmente la victima devengara una suma mensual que deba ser indemnizada. No se aporta al proceso una certificación de ingresos que demuestre una suma de dinero mensual, tampoco se aporta certificación bancaria que demuestre los ingresos del fallecido, así como tampoco una afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión que evidencie el IBC por el cual cotizaba el señor Rodriguez.

Ha dicho el Consejo de Estado, lo referente al lucro cesante:

"Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima."

"Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma."

En ese sentido, de conformidad con el artículo 167 del Código general del Proceso, al tener la carga de la prueba la parte demandante de aportar las pruebas que demuestren la ausencia de ingresos como consecuencia del accidente de tránsito, y al no hacerlo, el despacho debe rechazar de plano este perjuicio y no concederlo.

4. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos,

medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

En lo que corresponde a los perjuicios morales, debe respetarse que la prueba de los mismo es necesaria y que evidentemente existe la causación de los mismos, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de los mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

> *"Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores."*

Por lo anterior, solicito al despacho que se haga un análisis exhaustivo de la relación que tenía los hoy demandantes con el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ, toda vez que no debe presumirse la existencia de esa afectación psicológica ni el grado de la misma por el simple hecho de haberse manifestado en la demanda. Además de esto, no hay prueba que determine que existe la causación de este perjuicio, toda vez que no hay un dictamen médico legal que demuestre que los familiares del fallecido se han visto afectados psicológicamente como lo manifiestan a raíz del accidente de tránsito.

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, que sostuvo:

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que *"rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"*

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

> *"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".*
>
> *(…) **5.** En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: **a)** tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; **b)** adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; **c)** en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno per- sonal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor*

grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; ***d)*** *no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;* ***e)*** *según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;* ***f)*** *su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y* ***g)*** *es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(…).*[7]

Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a "un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir", situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que el demandante sufrió un perjuicio a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que la indemnización por reconocimiento de daño a la vida de relación no estaría llamada a prosperar.

En el presente caso, no se ha evidenciado la presunta afectación al daño a la vida de relación para la demandante, toda vez que no se aporta dentro del presente proceso prueba determinante de este perjuicio solicitado. De igual forma, reitero que esta clase de pretensión no puede ser reconocida a las víctimas indirectas del siniestro, dado que es un perjuicio netamente personal que afecta únicamente la esfera y el vivir diario de la víctima directa.

En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no reconocer a los demandantes la suma pretendida por este perjuicio.

6. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Ruego a usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

[7] http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554#num17.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

8. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PREVISORA S.A.

En las pretensiones de la demanda se solicita que LA PREVISORA S.A., sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a LA PREVISORA S.A.

9. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros de automóviles No. 3011145, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la Litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de automóviles, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

"*(…) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (…)*"

En ese entendido, y en el evento de un fallo adverso al demandado; LA PREVISORA S.A., estará en la obligación de reembolsar dichas sumas, menos el deducible pactado, y de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, siempre y cuando se cumplan las condiciones planteadas en la presente excepción.

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada PREVISORA S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es debido a un contrato de seguro legalmente celebrado.

11. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE.

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro por el cual se nos vinculó a este proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la póliza de seguro de automóviles No. 3011145 del amparo de lesiones o muerte a una persona. En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la persona asegurada.

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la póliza de seguro de automóviles No. 3011145, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

12. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el conductor del vehículo asegurado hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al conductor del vehículo asegurado no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

13. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En concordancia con la anterior excepción, mientras no se determine en debida forma derecho alguno al demandante que deba ser cubierto por la Entidad que represento, nada debe ni puede llegar a deber mi representada.

En el improbable evento que no se despachen de manera favorable las anteriores excepciones, con el mismo carácter de perentorias propongo las siguientes excepciones, sin que ello signifique que la PREVISORA S.A., está reconociendo obligaciones a su cargo y a favor del demandante.

14. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante, siempre y cuando beneficien a mi representada. De igual forma, se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Póliza de seguro de automóviles No. 3011145.
- Condiciones Generales de la póliza de seguro de automóviles No. 3011145.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les haré en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

TESTIMONIALES

Solicito se cite a la señora MILENIS MENA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.215.484, patrullera quien realizo el informe policial de tránsito el día 21 de noviembre de 2021, con el fin que deponga acerca de los hechos de la demanda, exactamente acerca de los plasmado en dicho informe y las circunstancias como se produjo el accidente de tránsito. Esta persona podrá ser ubicada en la secretaria de Galapa o a través de la suscrita.

DECLARACION DE PARTE.

Solicito se cite al señor GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.103.217.680, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en sobre cerrado o de manera verbal, sobre los hechos de la presente demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

ANEXOS

- Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.
- Poder especial otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía.

NOTIFICACIONES

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS podrá ser notificada en la Calle 57 No. 9 – 07, piso 4, de la ciudad de Bogotá.

- La suscrita apoderada podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: olfap@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla.
T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.
ACNR

PÓLIZA N° 3011145

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL**

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
29	10	2021	RENOVACIÓN	1			NO

TOMADOR	21649690-GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA	**CC**	1103217680
DIRECCIÓN	CL 81 42 A 133, BARRANQUILLA, ATLANTICO	**TELÉFONO**	3104510243
ASEGURADO	21649690-GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA	**CC**	1103217680
DIRECCIÓN	CL 81 42 A 133, BARRANQUILLA, ATLANTICO	**TELÉFONO**	3104510243

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BARRANQUILLA														
MONEDA Pesos														
TIPO CAMBIO 1,00	3502	35	29	10	2021	11	11	2021	00:00	11	11	2022	00:00	365

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA	38. PREVICREDITO 10	$3.031.070.000,00

BENEFICIARIOS:
BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860.002.964-4

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 08001190
Marca:RENAULT Modelo: 2017 Color: BLANCO
Estilo:SANDERO [2] EXPRESSION MT 1600CC 8V AA 2AB ABS Tipo: AUTOMOVIL Servicio: PARTICULAR
Placas: JGM978 Motor No.: A812Q005836 Chasis No.: 9FB5SREB4HM649307

AMPAROS CONTRATADOS

No	Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	30,800,000.00	1.00 SMMLV Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	30,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	30,800,000.00	1.00 SMMLV Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	30,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60	
9	TERREMOTO	30,800,000.00	1.00 SMMLV Min 0.00 %
10	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREMIUM		
13	V.REEMPLAZO (MENORES 9 / SEVERAS 12 (DÍA		

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.
La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación,cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$****1.099.773,68
GASTOS	$**********0,00
IVA	$******208.957,00
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$****1.308.730,68

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

06/10/2022 08:59:22

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
6487	3	AGENCIA DE SEGUROS L		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011145
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN | **1**

AUP001 POLIZA DE AUTOMOVILES LIVIANOS

ACCESORIOS	Valor Asegurado	Prima
PORTA EQUIPAJE	270.000,00	0,00

AUP 001 14
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014

CL REN AU
ANEXO CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99-1324-C-03-AUC013

Anexo No._____
Póliza No. _____
Asegurado_____

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

Por virtud del presente anexo, el contrato de seguro consignado en la póliza identificada arriba se renovará automáticamente el día de su vencimiento, sujeto al pago de la prima dentro del plazo pactado y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario oneroso.

Previsora indemnizará al beneficiario oneroso descrito en la carátula de la póliza hasta por el monto del saldo insoluto del crédito sin superar el valor asegurado del vehículo. El saldo de la indemnización, si lo hubiere, será pagado al asegurado.

Si el valor asegurado, es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro, la obligación de Previsora va hasta dicho valor comercial. Si, por el contrario, el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial del vehículo, la obligación de Previsora llegará únicamente hasta el monto del valor asegurado.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no renovación o de alguna modificación por parte de Previsora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

_____ _____
LA PREVISORA S.A. EL ASEGURADO COMPAÑÍA DE SEGUROS

CLAUSULADO
AUP001 V011 LIVIANOS

TEXTOS
LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:
HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 012
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 002

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011145
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN | **1**

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

CLAUSULA DE ENDOSO
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRIMER BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO HASTA EL MONTO DE SUS ACREENCIAS SON LOS SEÑORES: BANCO DE BOGOTA . NIT: 860.002.964-4 (291)

POR MEDIO DEL PRESENTE TEXTO SE ACLARA QUE LOS ACCESORIOS INDICADOS POR LA INSPECCIÓN Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA PÓLIZA, NO SE HAN INCLUIDO DEBIDO A POLÍTICAS DE SUSCRIPCIÓN DE LA COMPAÑÍA.

****

CLAUSULA DE GARANTIA DE TARJETA DE PROPIEDAD

EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y O SUS ANEXOS Y O CERTIFICADOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LO ACOMPAÑA.

El asegurado garantiza que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la póliza, hará entrega a PREVISORA copia de la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado en la que figure como propietario.
El no cumplir con esta garantía en el tiempo estipulado, dará lugar a que PREVISORA dando aplicación a lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio, de por terminado el contrato de seguro desde el momento en que se incumplió, generando a su favor el derecho al cobro de la prima devengada y los gastos incurridos por la expedición del contrato de seguro.
**

Número de Pagaré 10393

PÓLIZA N°
3011145

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL**

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
29	10	2021	RENOVACIÓN	1			NO

TOMADOR	21649690-GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA	**CC**	1103217680
DIRECCIÓN	CL 81 42 A 133, BARRANQUILLA, ATLANTICO	**TELÉFONO**	3104510243
ASEGURADO	21649690-GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA	**CC**	1103217680
DIRECCIÓN	CL 81 42 A 133, BARRANQUILLA, ATLANTICO	**TELÉFONO**	3104510243

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BARRANQUILLA	3502	35	29	10	2021	11	11	2021	00:00	11	11	2022	00:00	365

MONEDA	TIPO CAMBIO	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1,00	38. PREVICREDITO 10	$3.031.070.000,00

CARGAR A: GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA

BENEFICIARIOS:
BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860.002.964-4

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 08001190
Marca:RENAULT Modelo: 2017 Color: BLANCO
Estilo:SANDERO [2] EXPRESSION MT 1600CC 8V AA 2AB ABS Tipo: AUTOMOVIL Servicio: PARTICULAR
Placas: JGM978 Motor No.: A812Q005836 Chasis No.: 9FB5SREB4HM649307

AMPAROS CONTRATADOS

No	Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	30,800,000.00	1.00 SMMLV Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	30,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	30,800,000.00	1.00 SMMLV Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	30,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	32.000 * 60	
9	TERREMOTO	30,800,000.00	1.00 SMMLV Min 0.00 %
10	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
11	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREMIUM		
13	V.REEMPLAZO (MENORES 9 / SEVERAS 12 (DÍA		

Texto Continua en Hojas de Anexos...

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código de Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$****1.099.773,68
GASTOS	$**********0,00
IVA	$******208.957,00
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$****1.308.730,68

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

06/10/2022 08:59:22

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
6487	3	AGENCIA DE SEGUROS L	15,50%	170.464,92

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011145
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN | **1**

AUP001 POLIZA DE AUTOMOVILES LIVIANOS

ACCESORIOS	Valor Asegurado	Prima
PORTA EQUIPAJE	270.000,00	0,00

AUP 001 14
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014

CL REN AU
ANEXO CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA PARA
VEHÍCULO CON FINANCIACIÓN
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99-1324-C-03-AUC013

Anexo No._____
Póliza No. _____
Asegurado_____

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

Por virtud del presente anexo, el contrato de seguro consignado en la póliza identificada arriba se renovará automáticamente el día de su vencimiento, sujeto al pago de la prima dentro del plazo pactado y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario oneroso.

Previsora indemnizará al beneficiario oneroso descrito en la carátula de la póliza hasta por el monto del saldo insoluto del crédito sin superar el valor asegurado del vehículo. El saldo de la indemnización, si lo hubiere, será pagado al asegurado.

Si el valor asegurado, es superior al valor comercial real a la fecha del siniestro, la obligación de Previsora va hasta dicho valor comercial. Si, por el contrario, el valor asegurado se encuentra por debajo del valor comercial del vehículo, la obligación de Previsora llegará únicamente hasta el monto del valor asegurado.

En el caso de mora en el pago de la prima, renovación, no renovación o de alguna modificación por parte de Previsora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días de anticipación.

_____ _____
LA PREVISORA S.A. EL ASEGURADO COMPAÑÍA DE SEGUROS

CLAUSULADO
AUP001 V011 LIVIANOS

TEXTOS
LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:
HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 012
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 002

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 2 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3011145
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN | **1**

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

CLAUSULA DE ENDOSO
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRIMER BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO HASTA EL MONTO DE SUS ACREENCIAS SON LOS SEÑORES: BANCO DE BOGOTA . NIT: 860.002.964-4 (291)

POR MEDIO DEL PRESENTE TEXTO SE ACLARA QUE LOS ACCESORIOS INDICADOS POR LA INSPECCIÓN Y QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA PÓLIZA, NO SE HAN INCLUIDO DEBIDO A POLÍTICAS DE SUSCRIPCIÓN DE LA COMPAÑÍA.

****

CLAUSULA DE GARANTIA DE TARJETA DE PROPIEDAD

EL PRESENTE ANEXO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE SEGURO ARRIBA IDENTIFICADO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y O SUS ANEXOS Y O CERTIFICADOS.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LO ACOMPAÑA.

El asegurado garantiza que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la póliza, hará entrega a PREVISORA copia de la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado en la que figure como propietario.
El no cumplir con esta garantía en el tiempo estipulado, dará lugar a que PREVISORA dando aplicación a lo establecido en el artículo 1061 del Código de Comercio, de por terminado el contrato de seguro desde el momento en que se incumplió, generando a su favor el derecho al cobro de la prima devengada y los gastos incurridos por la expedición del contrato de seguro.
**

Número de Pagaré 10393

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3011145 **CERTIFICADO No.** 1

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	**Sucursal**
AUTOMOVILES	VIRTUAL BARRANQUILLA

Valor Prima	**Valor IVA**	**Tomador**
$1.099.773,68	$208.957,00	101872755-GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
21/11/2021	$**********0,00	$******109.977,37	$******20.895,70				
11/12/2021	$**********0,00	$******219.954,74	$******41.791,40				
11/12/2021	$**********0,00	$******769.841,57	$*****146.269,90				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 38. PREVICREDITO 10%

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y GUSTAVO ADOLFO PALOMINO VILLALBA

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $1308731,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	21/11/2021	$**********0,00	$******109.977,37	$******20.895,70					
2	11/12/2021	$**********0,00	$******219.954,74	$******41.791,40					
3	11/12/2021	$**********0,00	$******769.841,57	$*****146.269,90					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3011145	AUTOMOVILES	1	$3.031.070.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BARRANQUILLA a los 06 días del mes de octubre de 2022

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS

CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE (S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS, BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA SECCIÓN TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

SECCIÓN I AMPAROS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE, EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LOS AMPAROS DESCRITOS A CONTINUACIÓN.

1. AMPARO BÁSICO:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS A TERCEROS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA AL CONDUCIR EL VEHÍCULO; PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.1.1. EXTENSIÓN DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL ÉSTE AMPARO SE EXTIENDE AL MANEJO AUTORIZADO DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR POR PARTE DEL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS, PICK UP O CAMIONETAS DE PASAJEROS Y OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE DICHO VEHÍCULO TENGA CONTRATADA

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, PERJUICIOS POR DAÑOS MATERIALES; LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT Y POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ÉSTA COBERTURA OPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

1.2. AMPAROS OPCIONALES

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA RECONOCERÁ:

1.2.1. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS

LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EN CASO DE QUE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SEA IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO PROCEDERÁ A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

1.2.2. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS

LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y SUS ACCESORIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, SEA INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.2.3. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO

LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO Y SUS ACCESORIOS DESCRITOS EN PÓLIZA, POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO.

LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJESE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA A CONTINUACIÓN:

- LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO HURTADO SEA RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO HAYA TOMADO LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN.

- SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ CONSERVARLA, O READQUIRIR EL VEHÍCULO RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIA DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

- EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA.

- EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DEL MISMO SERÁ CANCELADA ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A CARGO DEL ASEGURADO TODOS LOS GASTOS A QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN. Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

1.2.3.1. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR

CUANDO EN LA PÓLIZA ASÍ SE INDIQUE, EL ASEGURADO SE OBLIGA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO A EFECTUAR LA INSTALACIÓN DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR, EL CUAL DEBERÁ ESTAR EN FUNCIONAMIENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A APORTAR A PREVISORA EN DICHO TÉRMINO, EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LA FIRMA QUE PRESTA ESTE SERVICIO, DONDE SE INDIQUE QUE EL DISPOSITIVO SE ENCUENTRA INSTALADO Y AL DÍA EN LOS PAGOS DEL SERVICIO.

VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN DE INSTALAR Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL DISPOSITIVO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN CASO DE SINIESTRO POR PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, EL DEDUCIBLE A APLICAR SERÁ DEL 30% DE LA PÉRDIDA.

1.2.4. PÉRDIDA MENOR POR HURTO

LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES Y/O ACCESORIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO O SUS TENTATIVAS.

1.2.5. GASTOS DE TRANSPORTE

LOS GASTOS DE TRANSPORTE EN QUE INCURRA EL ASEGURADO MIENTRAS ESTÉ PRIVADO DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O POR HURTO, HASTA POR UNA SUMA DIARIA POR EL NÚMERO DE DÍAS. EN TODO CASO DICHA SUMA NO EXCEDERÁ, EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR, DESCONTADO EL DEDUCIBLE.

LOS GASTOS DE TRANSPORTE SERÁN LIQUIDADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL CUAL EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DE LA PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O POR HURTO A PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVO EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

ESTE AMPARO APLICA SI EL ASEGURADO NO HA HECHO USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

1.2.6. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

LOS GASTOS INCURRIDOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR, DESCONTADO EL DEDUCIBLE, DESDE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTO U OTRO LUGAR, CASO EN EL CUAL SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA.

1.2.7. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS POR EVENTOS DE LA NATURALEZA COMO INCENDIO, TEMBLOR, TERREMOTO ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

1.2.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.3. AMPAROS ASISTENCIALES

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y POR LO TANTO PREVISORA:

1.3.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO, PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR AQUELLOS, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN LA SECCIÓN (IV) Y A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES, CAMPEROS O CAMIONETAS DE PASAJEROS O DE VEHÍCULOS SIMILARES AL ASEGURADO.

B. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

C. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.

D. PREVISORA PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO, EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

1.3.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL; SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTE EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN LA SECCIÓN (IV) DE ESTA PÓLIZA.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTE O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO, EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

ESTE AMPARO SÓLO OTORGA COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA. PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PARTE DE PREVISORA.

1.3.3 ASISTENCIA EN VIAJE A VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PARTICULAR Y PÚBLICO

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE.

1.3.4. PEQUEÑOS ACCESORIOS Y LLANTAS ESTALLADAS

1.3.4.1. PEQUEÑOS ACCESORIOS

RECONOCERÁ AL ASEGURADO POR REPOSICIÓN E INSTALACIÓN A TRAVÉS DEL PROVEEDOR DESIGNADO, LOS DAÑOS SÚBITOS O HURTO, ÚNICAMENTE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: **LAS LUNAS DE ESPEJO, ESPEJOS, TAPAS DE ESPEJO, VIDRIOS LATERALES, LOS EMBLEMAS EXTERNOS, LOS BRAZOS LIMPIABRISAS, LA TAPA DE GASOLINA Y ANTENAS FIJAS**, LOS CUALES SE SUMINISTRARAN POR UN PRODUCTO NUEVO, DE IGUALES O SIMILARES ESPECIFICACIONES.

PREVISORA NO SE HACE RESPONSABLE POR EL REEMPLAZO DE ACCESORIOS QUE NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO, Y EN DICHOS EVENTOS PODRÁ ENTREGAR UN PRODUCTO SIMILAR, EQUIVALENTE AL PRODUCTO SOLICITADO, O AL PRODUCTO QUE LO HAYA SUSTITUIDO EN PRODUCCIÓN, PERO NUNCA LA PRESTACIÓN A SER RECONOCIDA AL ASEGURADO SERÁ PAGADA EN DINERO.

EN CASO DE NO SER POSIBLE REALIZAR DICHA SUSTITUCIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ REALIZAR LA SUSTITUCIÓN CON OTRO PROVEEDOR, PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA HABRÁ LUGAR A REEMBOLSO SIN DICHA AUTORIZACIÓN. ESTE SERVICIO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPECTO A VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR.

1.3.4.2. LLANTAS ESTALLADAS

RECONOCERÁ AL ASEGURADO, EL CAMBIO DE LAS LLANTAS, QUE SUFRAN UN ESTALLIDO DEBIDO A LA NORMAL OPERACIÓN DEL MISMO. DE IGUAL FORMA CUBRE LA REPOSICIÓN DE LOS AMORTIGUADORES COMO CONSECUENCIA DEL ESTALLIDO DE LA LLANTA, BAJO LOS SIGUIENTES LÍMITES Y CONDICIONES:

A. SOLAMENTE SE REEMPLAZARÁN LAS LLANTAS Y AMORTIGUADORES QUE CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE ANCHO Y ALTO ORIGINALES INDICADAS POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO.

B. SI LA MARCA DE LA LLANTA O DEL AMORTIGUADOR NO SE CONSIGUE EN EL MERCADO LOCAL, SE REEMPLAZARÁ LA LLANTA CON UNA DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA AFECTADA.

C. TODA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ POR REPOSICIÓN, BAJO NINGUNA CONDICIÓN SE INDEMNIZARÁ CON DINERO.

D. LOS VALORES DE LAS LLANTAS Y/O DE LOS AMORTIGUADORES SE ESTIMAN CON EL VALOR NORMAL EXISTENTE E HISTÓRICO DEL MERCADO.

E. EL VALOR DEL MONTAJE SE INCLUYE DENTRO DEL AMPARO, CUALQUIER OTRO SERVICIO CORRERÁ POR CUENTA DEL ASEGURADO.

F. LA COMPAÑÍA REMITIRÁ AL ASEGURADO A UNO DE LOS PUNTOS AUTORIZADOS PARA EFECTUAR EL CAMBIO DE LA LLANTA Y/O LOS AMORTIGUADORES.

G. NO SE CUBRIRÁ EL VALOR DE LA LLANTA Y/O LOS AMORTIGUADORES CUANDO COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.

H. EL ASEGURADO NO TENDRÁ QUE PAGAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE PARA QUE SU(S) LLANTA(S) Y/O SU(S) AMORTIGUADOR(ES), EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE COBERTURA, SEA(N) REEMPLAZADO(S).

EL LÍMITE DE LA COBERTURA ES DE HASTA LA SUMA DE 20 SMDLV INCLUIDO EL IVA POR EVENTO Y DOS (2) EVENTOS AL AÑO; SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE ALGUNO. ASÍ MISMO, OPERA EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: ARMENIA, BARRANQUILLA, BOGOTÁ, BUCARAMANGA, CALI, CARTAGENA, IBAGUÉ, MANIZALES. MEDELLÍN, PERRERÍA, TUNJA Y VILLAVICENCIO.

1.3.5. VEHÍCULO DE REEMPLAZO (PARA VEHÍCULOS ASEGURADOS DE USO PARTICULAR)

EL SERVICIO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO, EN CASO DE SINIESTRO CUBIERTO POR ÉSTE SEGURO POR DAÑOS O HURTO, QUE AFECTE EL VEHÍCULO ASEGURADO.

LA COBERTURA APLICA SÓLO PARA VEHÍCULOS LIVIANOS PARTICULARES Y NO ES APLICABLE A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y/O ESPECIAL, VEHÍCULOS DE MÁS DE 3,5 TONELADAS DE CAPACIDAD DE CARGA, MOTOCICLETAS, ISOCARROS, MAQUINARIA AMARILLA, MOTOCARROS, VEHÍCULOS DE ALQUILER, VEHÍCULOS CONVERTIDOS A MODELOS DIFERENTES AL ORIGINAL, VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN SUSTANCIAS AZAROSAS Y/O EXPLOSIVAS, NI A VEHÍCULOS SANEADOS.

EL SERVICIO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: ARMENIA, CALI, MANIZALES, PEREIRA, BARRANQUILLA, BOGOTÁ, BUCARAMANGA, CARTAGENA, CÚCUTA, IBAGUÉ, MEDELLÍN, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, POPAYÁN, SANTA MARTA, TUNJA, VALLEDUPAR Y VILLAVICENCIO.

SE PODRÁ HACER USO DEL SERVICIO UNA VEZ SE ENCUENTRE AUTORIZADA LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y QUE EL VEHÍCULO HAYA INGRESADO AL TALLER PARA LA REALIZACIÓN DE LA MISMA. EL TIEMPO DE USO DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO CORRESPONDERÁ AL PACTADO, PARA LAS PÉRDIDAS MENORES Y PÉRDIDAS SEVERAS. PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO INDICADO EN EL NUMERAL 1.3.5.1 DE LA SECCIÓN (I).

1.3.5.1. CONDICIONES DE ENTREGA DEL VEHÍCULO DE REEMPLAZO

EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO:

- AVISAR EL SINIESTRO EN LOS CANALES PREVISTOS PARA ELLO EN LA COMPAÑÍA.
- CUMPLIR LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS DEL PROVEEDOR DE SERVICIO.

- DEVOLVER EL VEHÍCULO EN LAS OFICINAS DEL PROVEEDOR EL DÍA FECHA Y HORA INDICADO POR EL PROVEEDOR DEL SERVICIO.
- DÍA ADICIONAL QUE SE REQUIERA TENDRÁ UN COSTO PREFERENCIAL DE MÁXIMO 4 SMDLV INCLUIDO IVA, VALOR QUE ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

EL VEHÍCULO QUE PREVISORA SUMINISTRARÁ POR INTERMEDIO DEL PROVEEDOR ES TIPO MECÁNICO 1.600 C.C O SIMILAR.

SI EL USUARIO DESEA UN VEHÍCULO DE OTRO TIPO O GAMA, PUEDE SOLICITARLO PREVIO PAGO DE LA DIFERENCIA DE TARIFA QUE APLIQUE PARA EL TIPO DE VEHÍCULO SOLICITADO. EL PROVEEDOR, AL MOMENTO DE REALIZAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO, LE HARÁ LAS RECOMENDACIONES NECESARIAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO E INVENTARIO RESPECTIVO.

EN CASO DE ALGUNA EMERGENCIA DURANTE EL PRÉSTAMO DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON EL PROVEEDOR A LOS TELÉFONOS QUE LE HAYA SUMINISTRADO EN EL MOMENTO DE FORMALIZAR EL SERVICIO.

1.4. OTROS AMPAROS

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LOS SIGUIENTES AMPAROS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA:

1.4.1. ACCIDENTES PERSONALES

1.4.1.1. MUERTE

RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE ÉSTA SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

ESTA COBERTURA ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCÍA EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

1.4.1.2. DESMEMBRACIÓN

RECONOCERÁ AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, LOS PORCENTAJES Y EVENTOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, SI CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL MISMO, AQUELLOS SUFREN UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

	% A INDEMNIZAR	EVENTOS
ACCIDENTES PERSONALES	UN CIEN POR CIENTO (100%) DE LA SUMA ASEGURADA POR:	CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS, DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO; PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
	UN SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
	UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO, EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PAGARÁ A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY, LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE. LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA POR UNA ARL, EPS Y/O ENTIDAD COMPETENTE.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y /O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITE DE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS EN PREVISORA CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

1.4.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO, EN LA QUE INCURRA EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO PACTADO EN LA PÓLIZA, SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.4.3. VEHÍCULOS QUE REMOLQUEN - VEHÍCULOS SIN FUERZA PROPIA

RECONOCERÁ AL ASEGURADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS CON OCASIÓN DE REMOLCAR OTRO VEHÍCULO QUE NO TENGA FUERZA PROPIA. (REMOLQUES O SIMILARES). ESTE AMPARO LEVANTA PARCIALMENTE LA EXCLUSIÓN 2.1.10 DE LA CLÁUSULA SEGUNDA.

1.4.4. REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR PÉRDIDA PARCIAL O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO EN CONCESIONARIOS DEL FABRICANTE

RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA MENOR O PARCIAL POR DAÑOS Y/O HURTO, DEBIDAMENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA MEDIANTE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS EN LA CARROCERÍA, TRABAJOS DE PINTURA, REEMPLAZO DE PIEZAS EN LA RED DE TALLERES DE LOS CONCESIONARIOS DE LA MARCA DE SU PREFERENCIA Y ALIADOS DE PREVISORA, PARA LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS. SIEMPRE Y CUANDO EXISTA REPRESENTACIÓN DE LA MARCA EN LA CIUDAD DE CIRCULACIÓN QUE REGISTRA EN LA PÓLIZA.

1.4.5. AMPARO DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PÚBLICO

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PÚBLICO LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO	VALOR DIARIO EN PESOS	DEDUCIBLE	NO MÁXIMO DÍAS
MENORES DAÑOS – HURTO	$40.000 DIARIOS	PASADOS 7 DÍAS HÁBILES DE LA RADICACIÓN DEL RECLAMO	30 DÍAS
SEVERAS DAÑOS- HURTO			

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE, A PARTIR DEL OCTAVO (8) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA RADICACIÓN DEL SINIESTRO, QUE TERMINARÁN EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE TREINTA (30) DÍAS.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PERDIDAS MENORES, SE TOMARÁ LA FECHA DE RADICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO, Y/O LA ENTRADA AL TALLER, LA ÚLTIMA QUE SUCEDA.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA OCTAVO (8) DESPUÉS DE LA LEGALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DEFINITIVA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN O LA REPOSICIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA REPOSICIÓN, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE TREINTA (30) DÍAS.

1.4.6. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS LIVIANOS PÚBLICOS

RECONOCERÁ LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO LIVIANO DE SERVICIO PÚBLICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, CUANDO EL MISMO SUFRA UNA PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO DEBIDAMENTE CUBIERTAS POR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS LIVIANOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN QUE IMPIDAN QUE EL VEHÍCULO PUEDA SER USADO.

PREVISORA PAGARÁ HASTA EL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CRÉDITO, CON UN MÁXIMO DE DOS (2) CUOTAS POR PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN; EN TODO CASO EL MONTO MÁXIMO MENSUAL QUE SE INDEMNIZARÍA SERÁ A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA BENEFICIARIA EN LA PÓLIZA O POR REEMBOLSO AL ASEGURADO, CUANDO ÉSTE PRESENTE CERTIFICACIÓN ORIGINAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DONDE CONSTE EL PAGO DE LA(S) CUOTA(S). EN NINGÚN CASO SE RECONOCERÁN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUOTA, INTERESES MORATORIOS, COSTO DE SEGUROS, Y CONCEPTOS DIFERENTES AL VALOR DE LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. ASIMISMO, NO EXCEDERÁ DE TRES COMA VEINTICINCO VECES (3,25), LA SUMA DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMMLV) AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL RECONOCIMIENTO DEL AMPARO SE HACE EFECTIVO DESPUÉS DEL DÉCIMO (10) DÍA DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL INGRESO DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR PREVISORA Y LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y FINALIZARÁ EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER.

1.5. OTRAS CONDICIONES

1.5.1. CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA-BENEFICIARIO ONEROSO

TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS ASEGURADOS CON BENEFICIARIO ONEROSO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y EL PAGO DE LA PRIMA DEBERÁ EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS DENTRO DE LA PÓLIZA Y NO PODRÁ SER REVOCADA POR EL ASEGURADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL BENEFICIARIO ONEROSO O DE LA ENTIDAD FINANCIERA.

PREVISORA INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO HASTA POR EL MONTO DE SU INTERÉS, SIN SUPERAR EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO.

SI EL VALOR ASEGURADO ES SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL REAL A LA FECHA DEL SINIESTRO, LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA VA HASTA DICHO VALOR COMERCIAL, SI POR EL CONTRARIO, EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA LLEGARÁ ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO.

EN EL CASO DE RENOVACIÓN, NO RENOVACIÓN O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, SE DARÁ AVISO A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN.

SECCIÓN II: EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGA RELACIÓN SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.1.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER O ARRENDADO O SUBARRENDADO.

2.1.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.1.3. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE. SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.4. COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR. PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.1.5. CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS. SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.6. CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTA CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.7. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.1.8. DAÑOS QUE CAUSE O SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO ES REMOLCADO O TRANSPORTADO EN GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA O DE DEMÁS FORMAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. PREVISORA TENDRÁ EL DERECHO DE SUBROGACIÓN CONTRA LOS RESPONSABLES.

2.1.9. LUCRO CESANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PÚBLICO.

2.1.10. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A TERCEROS CON OCASIÓN DE REMOLCAR OTRO VEHÍCULO QUE NO TENGA FUERZA PROPIA. (REMOLQUES O SIMILARES), SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL VEHÍCULOS QUE REMOLQUEN - VEHÍCULOS SIN FUERZA PROPIA.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS SIGUIENTES AMPAROS:

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.2.1. **EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

2.2.1.1. MUERTE O LESIONES A CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO).

2.2.1.3. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL VEHÍCULO ASEGURADO Y A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.1.6. DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, SUSPENDIDA O RETENIDA; O POR PERSONAS A QUIEN NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

2.2.1.7. COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA.

2.2.1.8. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO.

2.2.1.9. MULTAS, GASTOS Y COSTAS IMPUESTAS AL ASEGURADO O PAGADAS POR ÉSTE, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.10. DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O CUALQUIER ACUERDO PRIVADO HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

2.2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2.2. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.2.5. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.2.6. LAS PÉRDIDAS, DAÑOS QUE SE PRODUZCAN, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.2.2.7. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO LOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.2.8. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO AQUELLOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA O AMPARADAS POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR LAS CONCESIONES VIALES.

2.2.2.9. LOS DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS O SIMILARES CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.2.10. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO O PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2.2.2.11. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

2.2.2.12. ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA ESTAFA.

2.2.2.13. HURTO DE LLAVES, TARJETAS ELECTRÓNICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO.

2.2.3. EXCLUSIONES AMPARO PROTECCIÓN PATRIMONIAL

2.2.3.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A TERCEROS, A TÍTULO DE DOLO.

2.2.3.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

2.2.4. EXCLUSIONES AMPARO PEQUEÑOS ACCESORIOS

2.2.4.1. DAÑOS CAUSADOS POR REPARACIONES NO AUTORIZADAS O MANO DE OBRA NO PROFESIONAL. CUALQUIER DAÑO QUE SE CAUSE CON OCASIÓN O SEA CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.4.2. DAÑO EN LA TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS, PELÍCULA DE SEGURIDAD, Y BOMBILLOS CAUSADOS POR COLISIÓN CON OTRO VEHÍCULO O BIENES, O SI HA HECHO RECLAMACIÓN POR EL AMPARO DE PÉRDIDA MENOR DAÑOS, ANTE LA ASEGURADORA.

2.2.4.3. CUALQUIER REPOSICIÓN QUE SEA OBLIGATORIA POR UN DAÑO QUE NO SEA SÚBITO E IMPREVISTO. REPOSICIÓN DE REPUESTOS QUE NO SE CONSIGAN O NO ESTÉN A LA VENTA EN COLOMBIA, QUE HAYAN SIDO DESCONTINUADOS O QUE HAYAN SIDO FABRICADOS CON DISEÑO EXCLUSIVO.

2.2.4.4. LOS DAÑOS EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO O ELEMENTOS DIFERENTES A LOS CUBIERTOS Y MENCIONADOS EN EL PRESENTE AMPARO.

2.2.4.5. PINTURA O MANO DE OBRA SOBRE TAPA DE GASOLINA, BOCELES, LUNAS, EMBLEMAS, BRAZOS LIMPIA BRISAS Y PELÍCULAS DE SEGURIDAD.

2.2.5. EXCLUSIONES AMPARO LLANTAS ESTALLADAS Y AMORTIGUADORES

2.2.5.1. HURTO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES LOS DAÑOS A RINES Y DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDOS EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DE LA LLANTA ESTALLADA.

2.2.5.2. LOS DAÑOS A LAS LLANTAS QUE NO CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO, CUANDO SE HAYA MODIFICADO EL LABRADO ORIGINAL DE FÁBRICA O LLANTAS REENCAUCHADAS.

2.2.5.3. CUANDO LA LLANTA HAYA SIDO RODADA DESPUÉS DE HABERSE PRODUCIDO UN PINCHAZO O PÉRDIDA EN LA PRESIÓN DE INFLADO.

2.2.5.4. CUANDO LA LLANTA SE PUEDA REPARAR NO SE CUBRIRÁ DICHA REPARACIÓN NI SE CAMBIARÁ LA LLANTA.

2.2.5.5. CUANDO SE PRESENTE RECLAMACIÓN A LA ASEGURADORA DE OTRAS PARTES DEL VEHÍCULO, INCLUYENDO LA LLANTA.

2.2.5.6. AVERÍAS A LAS LLANTAS POR EL MAL USO DE LAS HERRAMIENTAS Y/O MAQUINARIAS AUTOMÁTICAS EN EL MONTAJE O DESMONTAJE DE LAS MISMAS.

2.2.5.7. DETERIOROS A LAS LLANTAS CAUSADAS POR PRODUCTOS QUÍMICOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCENDIO DE CUALQUIER TIPO, DAÑOS CON ARMAS BLANCAS Y ARMAS DE FUEGO.

2.2.5.8. LOS DAÑOS A RINES Y DAÑOS ADICIONALES QUE HAYA SUFRIDO EL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DEL AMORTIGUADOR ESTALLADO.

2.2.5.9. CUANDO SE PRESENTE RECLAMACIÓN A LA ASEGURADORA DE OTRAS PARTES DEL VEHÍCULO, INCLUYENDO EL AMORTIGUADOR.

2.2.5.10. LUCRO CESANTE.

2.2.6. EXCLUSIONES AMPARO DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS LIVIANOS DE SERVICIO PÚBLICO

2.2.6.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIONES Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS PROVENIENTES DE PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.6.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

2.2.6.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.6.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.6.5. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.6.6. HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS DIRECTOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES, SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR PARTE DE LA PREVISORA.

2.2.6.7. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO, SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.2.6.8. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.7. EXCLUSIONES AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS LIVIANOS PÚBLICOS

2.2.7.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, POR REPOSICIÓN DE PIEZAS Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS PARA INDEMNIZAR PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO.

2.2.7.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.7.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.7.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.7.5. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL.

2.2.7.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES EXPRESAMENTE PACTADAS EN LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

SECCIÓN III: DEFINICIONES

APLICABLES A TODA LA PÓLIZA PARA LOS EFECTOS DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

- **ACCIDENTE**: SUCESO SÚBITO, IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE GENERADAÑOS A PERSONAS O A COSAS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO.

- **ACCIDENTE DE TRÁNSITO**: SUCESO SÚBITO E IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO,CAUSADO POR UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, QUE GENERA DAÑOS A PERSONAS O A COSAS.

- **ASEGURADO**: PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE ESTÁ EXPUESTA AL RIESGO QUE SE ASEGURA, ESTO ES, SOBRE QUIEN RECAE EL INTERÉS ASEGURABLE.

- **AVERÍA**: CUALQUIER DAÑO PARCIAL O TOTAL DE UN COMPONENTE DEL AUTOMÓVIL QUE GENERE EL FUNCIONAMIENTO ANÓMALO DE ALGUNA PARTE O DISPOSITIVO DEL VEHÍCULO QUE IMPIDA SU UTILIZACIÓN.

- **BENEFICIARIO**: ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE QUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRE AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA. RESPECTO DE LAS COBERTURAS ASISTENCIALES, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORGUEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR, ELBENEFICIARIO ES EL ASEGURADO, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y/O OCUPANTES DEL MISMO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA.

- **SMLDV**: SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

- **SMLMV**: SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

- **SINIESTRO**: ES LA OCURRENCIA DE UN SUCESO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA. LOS DAÑOS QUE PROVENGANDE UNA MISMA CAUSA O SUCESO CUBIERTO POR UNO DE LOS AMPAROS SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

SECCIÓN IV: CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

CLÁUSULA PRIMERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

4.1. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA, ASÍ:

4.1.1. LIMITE ÚNICO COMBINADO COMO SUMA MÁXIMA INDEMNIZABLE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE INCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, O MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.

4.1.2. EL LÍMITE DENOMINADO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.3. EL LÍMITE "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.4. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA,

EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL 4.1.3., DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.5. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4. OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT O EN SU DEFECTO LA ADRES O QUIEN DESIGNE EL GOBIERNO NACIONAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PREVISTOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4., SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

4.1.6. PREVISORA RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL POR LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA REEMPLAZA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD POR COSTOS DEL PROCESO.

PARÁGRAFO: CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE CONTRATE COBERTURA DE EXCESO, SE ENTIENDE QUE DICHO EXCESO APLICA COMO UN VALOR ÚNICO COMBINADO PARA CUALQUIER EVENTO, ES DECIR, DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A UNA O A DOS O MÁS PERSONAS; Y SOLO OPERAN CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA DE LA COBERTURA OTORGADA POR EL AMPARO BÁSICO.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

4.2.1. LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, ASEGURADO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR EL AJUSTE EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

4.2.2. SI EN EL MOMENTO DE UNA PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA PÓLIZA, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE PÉRDIDA O DAÑO.

4.2.3. SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, PREVISORA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2.4. A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO NO LE SERÁ APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA SERÁ EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

4.3. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO PENAL

LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIJA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES Y/O HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA EXPRESADA EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS SMLDV:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PRE PROCESAL.	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA Y SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.	23	33
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN.	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA.	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA).	120	240
AUDIENCIA DE: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS Y PRELIMINARES	25	25

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL

EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS A QUE HUBIERE LUGAR CONFORME EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL ESTARÁ SUJETO A LOS LÍMITES EXPRESADOS EN SMLDV INDICADOS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ETAPAS	LÍMITES
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11 SMDLV
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	100 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXITOSA 75 SMDLV CONCILIACIÓN NO EXITOSA 25 SMDLV*
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	60 SMDLV
SENTENCIA	60 SMDLV

*SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA O PERÍODO DEL SEGURO

CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS HORAS Y FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL MISMO, CONFORME SEA CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

A SU VENCIMIENTO, ESTE SEGURO NO SE PRORROGARÁ AUTOMÁTICAMENTE, POR TANTO, EXPRESAMENTE SE PACTA QUE, AL VENCIMIENTO DEL MISMO, SÓLO SE RENOVARÁ SI MEDIA PREVIO ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES, CON INDICACIÓN DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O LIMITES APLICABLES PARA EL NUEVO PERÍODO.

CLÁUSULA TERCERA: LÍMITES TERRITORIALES

SE REFIERE AL ÁREA GEOGRÁFICA, RESPECTO DE LA CUAL SE OTORGARÁ COBERTURA EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, SEGÚN SE ESPECIFICA EN LA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, A MENOS QUE SE DEFINA DE OTRA MANERA. EN CASO QUE NADA SE DIGA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SE ENTENDERÁ QUE LOS LÍMITES TERRITORIALES CORRESPONDEN ÚNICAMENTE A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA

EL VALOR TOTAL ASEGURADO PARA LOS BIENES E INTERESES CUBIERTOS BAJO ESTA PÓLIZA CONSTITUYE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE PREVISORA EN CASO DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES PARCIALES O TOTALES. EN CASO DE QUE FIGURE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES EL TÉRMINO "SUBLÍMITE", SE ENTENDERÁ QUE LOS VALORES CONSIGNADOS PARA ESTOS CONCEPTOS CONSTITUYEN LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y NO INCREMENTARÁN EL VALOR ASEGURADO.

CLÁUSULA QUINTA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EL SEGURO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO CUALQUIER MONTO DEBIDO BAJO ESTA PÓLIZA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A QUE SE HAYA ACREDITADO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, EN UN TODO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA, PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, O SI LO ESTIMA CONVENIENTE, PODRÁ RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR LOS BIENES ASEGURADOS DESTRUIDOS O DAÑADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS.

1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBERÁN TENERSE PRESENTE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

1.1. LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO.

1.2. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA:

1.2.1. RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD, ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

1.2.2. HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

1.2.3. EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

1.2.4. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y POR HURTO DEL VEHÍCULO, QUEDARÁN SUJETOS A LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

2.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO EL COSTO DE LAS REPARACIONES POR PÉRDIDA MENOR Y, DE SER NECESARIO, DEL REEMPLAZO DE AQUELLAS PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO QUE NO FUEREN REPARABLES, SIN RESTAR SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE DEMÉRITO; PERO, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2.4. SIGUIENTE, SE RESERVA EL DERECHO DE EFECTUAR POR SU CUENTA LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO O DE ALGUNAS DE SUS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS Y DE ELEGIR LIBREMENTE EL TALLER QUE DEBA EFECTUARLAS, CON REPUESTOS HOMOLOGADOS, ALTERNATIVOS Y ORIGINALES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD.

2.2. INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: SI LAS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS NECESARIOS PARA UNA REPARACIÓN O REEMPLAZO NO SE ENCONTRAREN EN EL COMERCIO LOCAL DE REPUESTOS, PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LA ÚLTIMA COTIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LOCAL AUTORIZADO DE LA FÁBRICA Y A FALTA DE ÉSTE DEL ALMACÉN QUE MÁS RECIENTEMENTE LOS HUBIESE TENIDO.

2.3. ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES: PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO Y EN LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, NI QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO. POR LO TANTO, HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES OBJETIVAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO.

2.4. CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR:EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA MENOR, NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL. EN EL EVENTO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O POR HURTO, A MENOS QUE EL ACREEDOR PRENDARIO AUTORICE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SE HARÁ A FAVOR DEL DICHO ACREEDOR QUIEN DEBERÁ APARECER EN LA PÓLIZA COMO BENEFICIARIO, Y EL EXCEDENTE, SI LOS HUBIERE, SE PAGARÁ AL ASEGURADO.

2.5 EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS, POR HURTO O HURTO CALIFICADO: EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA, SE HARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO COMO CONTRAPRESTACIÓN, TRASPASE LA PROPIEDAD DEL BIEN A PREVISORA; CON LOS SOPORTES DE PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DEL VEHÍCULO ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTES ADMINISTRATIVOS,YA SEA POR PENDIENTES DE TRÁNSITO O POR IMPUESTOS DE IGUAL MANERA, EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS O PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, SE DEBE PRESENTAR ANTE PREVISORA, COPIA DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO EMITIDA POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO COMPETENTE O LA LICENCIA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, DONDE FIGURE PREVISORA COMO ÚLTIMA PROPIETARIA.

CLÁUSULA NOVENA: REVOCACIÓN

ESTE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR PREVISORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO REMITIDO A PREVISORA, CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO: LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

SON CAUSA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

1. LA DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO AMPARADA O CUBIERTA POR ESTE SEGURO.

2. LA ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

3. LA TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL INTERÉS ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULO ASEGURADO; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A PREVISORA LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.

VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

CUANDO EL ASEGURADO SEA INDEMNIZADO, EL VEHÍCULO O SUS PARTES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁN DE PROPIEDAD DE PREVISORA.

EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO. SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR PREVISORA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO
EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO O PERJUICIO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA AFECTACIÓN DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1.1 DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DAR AVISO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCERSE,

1.2 TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN RAZONABLES, A LOS EFECTOS DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA, DAÑO O SINIESTRO ASÍ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PREVISORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RAZONABLEMENTE INCURRIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EN ADICIÓN A CUALQUIER PÉRDIDA RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

1.3 DAR AVISO A PREVISORA DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA O RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE ELLO, RELACIONADA CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

1.4 NO RENUNCIAR A CUALQUIER DERECHO QUE PUEDA TENER FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO Y, EN GENERAL, HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A PREVISORA EJERCER LA SUBROGACIÓN.

1.5 PROVEER AL SALVAMENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, PRESERVAR TODAS LAS PARTES AFECTADAS Y PONERLAS A DISPOSICIÓN PARA QUE PUEDAN SER INSPECCIONADAS POR PARTE DE PREVISORA, O DE UN AGENTE AUTORIZADO CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

1.6 NO HACER ABANDONO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, NI SIQUIERA EN FAVOR DE PREVISORA.

1.7 DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS.

EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO LEGITIMARÁ A PREVISORA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

EN TODO CASO, EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES, CONLLEVARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

B. CUANDO AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO OMITEN MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS.

C. CUANDO RENUNCIEN A SUS DERECHOS CONTRA LOS TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TRANSFERENCIA O TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURABLE

A. POR ACTO ENTRE VIVOS. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

B. POR CAUSA DE MUERTE. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PRESCRIPCIÓN

APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN EL CASO DE SINIESTROS QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES EN DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DEL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: DEDUCIBLE

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL DAÑO INDEMNIZABLE QUE SE DEDUCE DE ÉSTE Y QUE POR TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO Y NO PODRÁ ASEGURARSE MEDIANTE CONTRATACIÓN DE UN SEGURO ADICIONAL.

PARÁGRAFO: SI EL VALOR DE LA PÉRDIDA ES IGUAL O INFERIOR AL MONTO DEL DEDUCIBLE, NO HABRÁ LUGAR A LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SUBROGACIÓN

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1096 A 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SE RIGEN POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 869 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, CUALQUIER DESACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y PREVISORA CON RESPECTO A CUALQUIER ASPECTO DE ESTE CONTRATO SE SOMETERÁ A LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE JUSTICIA ORDINARIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

CUALQUIER MODIFICACIÓN, ACUERDO ADICIONAL, CAMBIO O ADICIÓN QUE SE HAGAN A ESTA PÓLIZA, SÓLO TENDRÁ VALOR PROBATORIO CUANDO CONSTEN POR ESCRITO, CON ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

ESTA PÓLIZA Y CUALQUIER DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON BASE EN ELLA NO PODRÁN SER OBJETO DE CESIÓN SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE PREVISORA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A DILIGENCIAR ÍNTEGRA Y SIMULTÁNEAMENTE A LA CELEBRACIÓN CONTRATO DE SEGURO, EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O CONOCIMIENTO DE CLIENTES QUE LE SERÁ ENTREGADO POR PREVISORA Y, QUE RESULTA, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO- SARLAFT.

SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA AL TOMADOR/ ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIA A PREVISORA, PARA LO CUAL DILIGENCIARÁ NUEVAMENTE EL RESPECTIVO FORMATO.

ES REQUISITO PARA LA RENOVACIÓN DEL SEGURO QUE, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DILIGENCIEN NUEVAMENTE EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

PARÁGRAFO: CUANDO EL BENEFICIARIO DEL SEGURO SEA UNA PERSONA DIFERENTE AL TOMADOR Y/O ASEGURADO, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL BENEFICIARIO DEBERÁ SER DILIGENCIADA POR ÉSTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN, CONFORME AL FORMULARIO QUE PREVISORA SUMINISTRARÁ PARA TAL EFECTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL / CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A **PREVISORA,** IDENTIFICADA CON NIT. 860.002.400-2 A REALIZAR EL TRATAMIENTO DE INCLUIR LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE RECOPILE EN VIRTUD Y TODOS LOS DATOS POSTERIORES, QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA DE FORMA FÍSICA, TELEFÓNICA Y/O ESCRITA, ASÍ COMO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO Y LOS QUE SURJAN DURANTE SU DESARROLLO, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O SEMIPRIVADA, INCLUYENDO DATOS DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE CONTACTO Y DATOS FINANCIEROS, RELACIONADOS CON EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y LA PERSONA JURÍDICA QUE REPRESENTA. ESTOS DATOS PODRÁN SER ALMACENADOS EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** FÍSICAS Y/O DIGITALES, POR LAS QUE ES Y SERÁ RESPONSABLE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE MANTENGA LA RELACIÓN QUE SE REGULA POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO O AÚN DESPUÉS DE FINALIZADO, POR EL TIEMPO QUE **PREVISORA** LO REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES LEGALES, ASÍ COMO A LAS SIGUIENTES FINALIDADES FRENTE A MI O MI REPRESENTADA:

i. LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONTRACTUALES QUE COMPRENDE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, ASÍ COMO TODO LO QUE INVOLUCRE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SEGURO CONTRATADO;
ii. CONOCIMIENTO AL CLIENTE Y EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE FRAUDE;
iii. REALIZAR EL TRÁMITE DE LA VINCULACIÓN COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, DEUDOR, Y/O CONTRAPARTE CONTRACTUAL DE **PREVISORA**;
iv. VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN CUALQUIER MOMENTO ANTES O DURANTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO TOMADOR/ASEGURADO CON DIFERENTES FUENTES, SEAN ESTAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS DE CONSIDERARSE PERTINENTE CON EL FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y CONTRACTUALES;
v. REALIZAR CONTACTOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS TELEFÓNICAMENTE, O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) COMO ACTIVIDAD PROPIA DE LA EJECUCIÓN Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL INCLUYENDO ACTIVIDADES DE LOCALIZACIÓN Y COBRANZA;
vi. REALIZAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS;
vii. ENVIAR CORREOS ELECTRÓNICOS, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS O CONTACTARME TELEFÓNICAMENTE O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MERCADEO, CON FINES COMERCIALES Y/O PARA OFRECERME PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DE **PREVISORA** Y/O DE OTRAS EMPRESAS, ALIADAS DE **PREVISORA.**
viii. LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICO-ACTUARIALES, ESTADÍSTICAS, ENCUESTAS, ANÁLISIS DE TENDENCIAS DEL MERCADO Y, EN GENERAL, ESTUDIOS DE TÉCNICA ASEGURADORA;
ix. ENVÍO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDUCACIÓN FINANCIERA, ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y OFERTAS COMERCIALES DE SEGUROS, ASÍ COMO DE OTROS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA DE **PREVISORA**;
x. ENVÍO DE INFORMACIÓN DE POSIBLES SUJETOS DE TRIBUTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS AL INTERNAR REVENUE SERVICE (IRS) Y/O A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA (DIAN), EN LOS TÉRMINOS DEL FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA), O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN Y LAS REGLAMENTACIONES APLICABLES;
xi. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES DE **PREVISORA** EN SU CALIDAD DE ASEGURADORA;
xii. ATENDER REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES COMPETENTES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
xiii. ATENDER PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS;
xiv. CONSERVARLA PARA FINES ESTADÍSTICOS E HISTÓRICOS Y/O PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES EN CUANTO A LO QUE A CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SE REFIERE;
xv. INTERCAMBIO O REMISIÓN DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES E INTERGUBERNAMENTALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.

SE AUTORIZA A **PREVISORA** PARA QUE CONSULTE EN CUALQUIER MOMENTO, EN LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, TODOS LOS DATOS RELEVANTES PARA CONOCER MI CAPACIDAD DE PAGO O LA DE MI REPRESENTADA, O PARA VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE CELEBRAR CONTRATOS; ASÍ COMO PARA QUE REPORTE A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA DATOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO O EL INCUMPLIMIENTO, SI LO HUBIERE, DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES LEGALES DE CONTENIDO PATRIMONIAL, DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO. SE AUTORIZA PARA QUE LAS NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL REPORTE NEGATIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA SEAN REMITIDAS DE FORMA FÍSICA, AL CORREO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO SMS Y/O A TRAVÉS DE MENSAJES ENVIADO MEDIANTE APLICACIONES

DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA, COMO LO ES WHATSAPP, TODO ESTO TOMANDO COMO INSUMO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA.**

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CONOCE EL CARÁCTER FACULTATIVO QUE OSTENTA LA ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NATURALEZA SENSIBLE Y AUTORIZA EXPRESAMENTE EL TRATAMIENTO DE ELLOS PARA LAS MISMAS FINALIDADES INFORMADAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO.

DE IGUAL FORMA, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ACLARA QUE POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO NO HACE ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTES; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE SEA REQUERIDO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PREVISORA COMO COMPAÑÍA ASEGURADORA Y DEMÁS FINALIDADES ANTERIORMENTE INDICADAS, LOS DATOS PERSONALES SE SOLICITARÁN RESPETANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TITULARES DE LA INFORMACIÓN, Y ASEGURANDO EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

LOS DATOS PERSONALES RECOPILADOS POR **PREVISORA** PODRÁN SER COMPARTIDOS, TRANSMITIDOS, TRANSFERIDOS NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CON (I) LOS PROVEEDORES CONTRATADOS PARA EL EFECTO, TALES COMO, SIN LIMITARSE, AJUSTADORES, CALL CENTERS, INVESTIGADORES, COMPAÑÍAS DE ASISTENCIA, ABOGADOS EXTERNOS, ADMINISTRADORES DE CARTERA, ENTRE OTROS. II) LAS PERSONAS CON LAS CUALES **PREVISORA** ADELANTE GESTIONES PARA EFECTOS DE CELEBRAR CONTRATOS DE COASEGURO O REASEGURO. III) FASECOLDA, INVERFAS S.A. Y INIF, PERSONAS JURÍDICAS QUE ADMINISTRAN BASES DE DATOS PARA EFECTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE FRAUDE, LA SELECCIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ESTADÍSTICOS ACTUARIALES. IV) EMPRESAS ALIADAS DE **PREVISORA** QUE REQUIERAN LA INFORMACIÓN PERSONAL SUMINISTRADA PARA HACER VERIFICACIONES Y ESTUDIOS DE PREVENCIÓN DEL RIESGO, FRAUDE Y LAVADO DE ACTIVOS DE FORMA INDEPENDIENTE CON EL FIN DE OTORGAR PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS, SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR UN TRÁMITE ADICIONAL ANTE DICHAS EMPRESAS.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PODRÁN HACER VALER EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS DE CONOCER EL USO QUE SE LE DA A SUS DATOS PERSONALES, ACTUALIZARLOS, RECTIFICARLOS, SOLICITAR PRUEBA Y REVOCAR SU CONSENTIMIENTO, ACCEDER GRATUITAMENTE A SUS DATOS OBJETO DE TRATAMIENTO POR PARTE DE **PREVISORA** AL MENOS UNA VEZ AL MES Y/O SOLICITAR LA ELIMINACIÓN DE CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** ESTO ÚLTIMO QUE PROCEDERÁ ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL VIGENTE CON **PREVISORA**, O LA ASEGURADORA NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN, COMUNICÁNDOSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONTACTENOS@PREVISORA.GOV.CO, ENVIANDO COMUNICACIÓN A LA CALLE 57 # 9 – 07 EN BOGOTÁ, EN EL TELÉFONO +1 3487555 O A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN DE PQR DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.PREVISORA.GOV.CO, MISMA PÁGINA WEB EN LA QUE PODRÁ CONOCER SU POLÍTICA DE PRIVACIDAD.

EN EL CASO DE QUE EL TOMADOR FACILITE A **PREVISORA** INFORMACIÓN RELATIVA A ASEGURADOS O TERCEROS, DICHO SUMINISTRO SE HARÁ BAJO EL ENTENDIDO DE QUE DICHOS ASEGURADOS Y/O TERCEROS HAN MANIFESTADO PREVIAMENTE SU AUTORIZACIÓN AL TOMADOR PARA QUE SUS DATOS PERSONALES LE SEAN COMUNICADOS A **PREVISORA** CON LA FINALIDAD DE PODER CUMPLIR CON EL CONTRATO DE SEGURO.

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEUNYS PATRICIA JIMÉNEZ TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO

RAD. 080013153-015-2022-00182-00

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.441.384 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Administrativo de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.006.745 de El Banco - Magdalena, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 23817 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique y actúe como apoderada judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y nuestra apoderada, la Doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS al correo electrónico olfap@ompabogados.com

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEN
C.C. No. 1.015.441.384
Representante Legal.

Acepto,

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
C.C. No 39.006.745 El Banco – Magd.
T.P. No 23.817 del C.S. de la J.

Tramitó: Dayana Cruz
Abogado interno: Ana Patricia Molano
Número de LITISOFT: 35706
Fecha de elaboración: 11/10/2022

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6331315076582254

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 15:23:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6331315076582254

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 15:23:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT,Vida y Accidentes Personales
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6331315076582254

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 15:23:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Daniel Alejandro Palacios Ballen Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1015441384	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6331315076582254

Generado el 29 de septiembre de 2022 a las 15:23:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Augusto Niebles (OMP Abogados)

De: olfap@ompabogados.com
Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2022 3:48 p. m.
Para: Andry Perez / Omp Abogados
Asunto: Fwd: PODER RAD. 2022-00183 - DTE: DEUNYS PATRICIA JIMÉNEZ TOVAR Y OTROS - LITISOFT 35706
Datos adjuntos: PODER TIPO PROCESO JUDICIAL - LT 35706.pdf; CERTIFICADO PREVISORA.pdf

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Fecha: 12 de octubre de 2022, 3:32:50 p.m. COT
Para: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, olfap@ompabogados.com
Cc: poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>, DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEN <daniel.palacios@previsora.gov.co>
Asunto: RV: PODER RAD. 2022-00183 - DTE: DEUNYS PATRICIA JIMÉNEZ TOVAR Y OTROS - LITISOFT 35706

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

DOCUMENTO DE USO INTERNO